

### Información general

**Núm. del proceso:** 13001233300020130058801      **Núm. interno:** 58938      **Providencia del:** miércoles, 26 de enero de 2022  
**Ponente:** MARTIN GONZALO BERMUDEZ MUÑOZ      **Sala / Sección:** SCA SECCION TERCERA Subsección B  
**Actor:** -EJÉRCITO NACIONAL , MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL      **Demandado:** EVER VILLALOBOS MOVILLA

**Naturaleza del proceso:** LEY 1437 DE 2011 REPETICION      **Clase del proceso:** LEY 1437 REPETICION

### Descripción

**Tipo:** Sentencia Sentencia 6\_sentencia

#### Decisión:

**Anotación:** PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016 por el Tribunal Administrativo de Bolívar, Sala de Decisión No. 3. SEGUNDO: CONDÉNASE a la parte actora a pagar las costas que se hubieren causado en esta instancia, las cuales serán liquidadas por el Tribunal Administrativo de Bolívar. TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaría DEVUÉLVASE el expediente a su tribunal de origen. . Documento firmado electrónicamente por:EFRAIM ALBERTO MONTAÑA(con salvamento de voto), FREDY HERNANDO IBARRA(con aclaración de voto), MARTÍN GONZÁLO BERMÚDEZ fecha firma:Feb 24 2022 5:17PM

### Firma

Firmante/ responsable de carga	Estado	Manifestación
ALBERTO MONTAÑA PLATA	Firmado en SAMAI (23/02/2022)	
FREDY HERNANDO IBARRA MARTÍNEZ	Firmado en SAMAI (23/02/2022)	
MARTÍN GONZÁLO BERMÚDEZ MUÑOZ	Firmado en SAMAI (24/02/2022)	Sin Manifestación

### Titulación

**MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / PRESUNCIÓN DE CULPA GRAVE / AUTO QUE APRUEBA EL ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

¿Un auto que aprueba un acuerdo conciliatorio puede conllevar la estructuración de la presunción de culpa grave por violación manifiesta violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho?

Si

[L]a presunción de culpa grave proveniente de la “violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho” puede estructurarse cuando la condena se fundamenta en una decisión adoptada en un acto administrativo en la cual puede haberse incurrido en este supuesto. En un caso en el que la responsabilidad se deriva de un “hecho” causado por el agente, la obligación de reparar proviene de la causación de un daño antijurídico por parte del citado agente, que le resulte imputable a la entidad. En todo caso, el auto que aprobó el acuerdo conciliatorio y dio origen a la obligación a cargo de la entidad no permite estructurar de ninguna manera la presunción, porque esa providencia en forma expresa señaló que “lo relevante para establecer la responsabilidad de la administración es la presencia del daño y la relación causal entre este y aquel, no siendo necesario ahondar en la culpa del agente causante del mismo, pues, en este tipo de regímenes es irrelevante dicho análisis”.

#### **PRESUPUESTOS DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / FINALIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / PRESUNCIÓN DE CULPA GRAVE / CARGA DE LA PRUEBA / CONCILIACIÓN**

¿La presunción de culpa grave por violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho puede surgir de una conciliación?

**Si**

Si bien es cierto que la acción de repetición puede adelantarse para recobrar lo pagado como consecuencia de una sentencia de condena o de una conciliación, y que esto es posible en la medida en que la responsabilidad de la entidad y el valor pagado son aspectos que no son oponibles al agente en la repetición, lo cierto es que en lo que tiene que ver con la presunción invocada, la declaración que se hace en la sentencia es lo que la estructura. Si en la sentencia de condena contra la entidad el acto administrativo fue anulado por haber sido proferido con “violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”, tal declaración tiene el efecto de estructurar la presunción de culpa grave contra el agente; por esta razón será a este a quien le corresponderá allegar las pruebas para desvirtuarla. Y tal declaración debe hacerse en la sentencia: no puede surgir de la conciliación y ni siquiera de la aprobación del acuerdo conciliatorio, en la medida en que éste simplemente no tiene por objeto determinar por qué la entidad debe realizar un pago: basta probar que la acción no ha caducado, que el perjuicio está demostrado y que el acuerdo no es lesivo para la entidad.

#### **CULPA GRAVE / CARGA DE LA PRUEBA / INCUMPLIMIENTO DE LA CARGA DE LA PRUEBA / VALORACIÓN DE LA PRUEBA TRASLADADA**

OBITER DICTUM

¿Cómo se prueba la culpa grave en el medio de control de repetición?

**Si**

Para demostrar la culpabilidad del demandado, la entidad demandante (i) aportó el auto de evaluación y archivo de la indagación preliminar disciplinaria proferido por el comandante del Batallón Especial Energético Vial No. 5 el 28 de agosto de 2008 y (ii) solicitó el traslado del proceso penal contra el demandado. El auto de evaluación y archivo de la indagación disciplinaria contiene extractos de varias declaraciones practicadas en ese trámite, incluida una del demandado Ever Villalobo Movilla. Si bien de conformidad con los artículos 185 y 229 del C.P.C.12 esas declaraciones podían haber sido trasladadas a este proceso sin necesidad de ratificación porque el demandado fue parte de ese trámite, la parte actora no las allegó ni solicitó su traslado, sino que se limitó a aportar la providencia que puso fin al proceso disciplinario. La Sala no puede valorar los extractos de los testimonios que obran en la providencia porque la copia aportada solo permite probar la decisión que se adoptó en ella, que fue el archivo de la investigación disciplinaria. El expediente del proceso penal adelantado contra el demandado Ever Villalobo Movilla sí fue trasladado a este trámite. Sin embargo, a partir de esas piezas no puede tenerse por demostrada la conducta gravemente culposa que le fue imputada.

**FUENTE FORMAL:** DECRETO 1400 DE 1970 - ARTÍCULO 185, DECRETO 1400 DE 1970 - ARTÍCULO 229

#### **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / PRESUNCIÓN DE CULPA GRAVE / VIOLACIÓN DE LA NORMA JURÍDICA / SENTENCIA / CONCILIACIÓN**

OBITER DICTUM

¿Teniendo en cuenta que existen diferencia entre una sentencia y una conciliación, cuando la obligación se genera en una conciliación, se puede imputar una violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho dado que la responsabilidad que se le imputa al demandado no proviene de la expedición de un acto administrativo?

**Si**

La entidad demandante invocó en la demanda la presunción de culpa grave contenida en el numeral 1° del artículo 6° de la Ley 678 de 2001, y en los alegatos de conclusión en primera instancia agregó las presunciones de dolo previstas en los numerales 1° y 4° del artículo 5° de esa ley. (...) En cuanto a la presunción de “violación manifiesta e inexcusable de las normas de derecho”, advierte la Sala dos circunstancias que impiden darle aplicación. De una parte, el valor pagado por la entidad no tiene origen en una sentencia sino en una conciliación, y, de otra parte, la responsabilidad que se le imputa al demandado no proviene de la expedición de un acto administrativo en el que hubiera podido incurrirse en el supuesto que configura la causal invocada.

**FUENTE FORMAL:** LEY 678 DE 2001 - ARTÍCULO 5 NUMERAL 1, LEY 678 DE 2001 - ARTÍCULO 5 NUMERAL 4, LEY 678 DE 2001 - ARTÍCULO 6 NUMERAL 1

### **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO / CONTENIDO DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN / LÍMITES DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

OBITER DICTUM

¿Se puede modificar la imputación hecha en la demanda con los alegatos de conclusión?

**Si**

La Sala no se referirá a las causales invocadas en los alegatos de conclusión porque ello implicaría atentar contra el derecho al debido proceso del demandado, en la medida en que comportaría una modificación de la imputación que debe hacerse en la demanda, para que el demandado pueda ejercer su derecho de defensa frente a ella. Como lo ha señalado la Corte Constitucional, el juez de repetición debe garantizar “el respeto del derecho al debido proceso de los agentes del Estado que sean sometidos a una causa de repetición”, quienes “tiene[n] derecho a un estricto juicio de atribución de responsabilidad que le[s] permita ejercer su garantía de defensa”.

### **PRESUPUESTO PROCESAL / COMPETENCIA PARA LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN / COMPETENCIA DEL CONSEJO DE ESTADO EN SEGUNDA INSTANCIA / MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**

OBITER DICTUM

¿Cuáles son los presupuestos de competencia del Consejo de Estado en segunda instancia para conocer del medio de control de repetición?

**Si**

La Sala es competente para proferir esta providencia a la luz de lo dispuesto en los artículos 150 y 152 numeral 11 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA).

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 150, LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 152

### **CÓMPUTO DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / ACUERDO DE CONCILIACIÓN / APROBACIÓN DEL ACUERDO DE CONCILIACIÓN**

OBITER DICTUM

¿Cómo se cuenta el término de caducidad del medio de control de repetición cuando el pago se dio por una aprobación de un acuerdo conciliatorio sin constancia de notificación o ejecutoria?

**Si**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal l) del CPACA, la demanda de repetición debe presentarse en el término de dos (2) años contados a partir del día siguiente a la fecha en que efectivamente se realice el pago de la condena o, a más tardar, desde el vencimiento del plazo con el que contaba la entidad para pagar, de conformidad con la ley. La providencia que aprobó el acuerdo conciliatorio fue proferida el 16 de febrero de 2011, sin que obre constancia de su notificación o ejecutoria. Debido a que el artículo 164 del CPACA determina el término de caducidad de acuerdo con el plazo de pago de las condenas y conciliaciones previsto por la ley, y el proceso en el que fue aprobado el acuerdo conciliatorio estuvo regido por el C.C.A., la entidad contaba con el plazo de 18 meses previsto por el artículo 177 de esa codificación para pagar la conciliación. Este plazo corrió por lo menos hasta el 17 de agosto de 2012 y el pago de la condena se realizó el 30 de agosto de 2011, dentro del término para pagar. Por lo tanto, para determinar el plazo de caducidad debe tenerse en cuenta la fecha del pago. El término de caducidad corrió entre el 31 de agosto de 2011 y el 31 de agosto de 2013. En consecuencia, la demanda fue presentada oportunamente el 16 de agosto de 2013.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 164 NUMERAL 2, LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 177

### **NORMATIVA APLICABLE AL MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**

¿Cómo se determina la normatividad aplicable al medio de control de repetición?

**Si**

A este trámite le son aplicables las disposiciones sustanciales de la Ley 678 de 2001 porque los hechos imputados al demandado ocurrieron el 19 de abril de 2008, es decir, después de su entrada en vigencia.

**FUENTE FORMAL:** LEY 678 DE 2001

### **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN / PROCEDENCIA DE LA CONDENA EN COSTAS / IMPROCEDENCIA DE LAS AGENCIAS EN DERECHO**

OBITER DICTUM

¿Cuáles son los presupuestos de procedencia de la condena en costas y las agencias en derecho en el medio de control de repetición?

**Si**

El primer inciso del artículo 188 del CPACA dispone que “salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”. De acuerdo con el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., aplicable a la segunda instancia, se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código. La condena en costas es procedente porque la entidad demandante fue la parte vencida en el proceso y se le resolvió desfavorablemente el recurso de apelación. Sin embargo, la Sala considera que no existen elementos que permitan fijar una suma por concepto de agencias en derecho a favor del demandado porque, si bien éste fue notificado, no compareció al proceso. El artículo segundo del Acuerdo No. 1887 de 2003 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, vigente para el momento de prestación de la demanda, define las agencias en derecho como “los gastos de defensa judicial de la parte victoriosa”. Por su parte, el artículo tercero establece como criterios para fijarlas “la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables”. Debido a que en el proceso no se acreditó alguna actuación de defensa judicial del demandado, la fijación de agencias en derecho no es procedente. De acuerdo con el artículo 366 del C.G.P.20, el tribunal de origen deberá liquidar la condena en costas de manera concentrada, según aparezcan causadas.

**FUENTE FORMAL:** LEY 1437 DE 2011 - ARTÍCULO 188, LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 365, LEY 1564 DE 2012 - ARTÍCULO 366